



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-105/2021

Recurrente: Partido Encuentro Social Tlaxcala
Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tema: Improcedencia por no cumplirse el requisito especial de procedencia del JRC.

Hechos

Resultados de la elección

13 de junio, el Consejo General del OPLE Tlaxcala, realizó el cómputo de la elección para gubernatura en la que ganó la candidata de la coalición PT, PVEM, MORENA, PANALT y Encuentro Social Tlaxcala.

Instancia local

El Partido Encuentro Social Tlaxcala impugnó el cómputo de la elección para que se contabilizaran, de una manera distinta los votos que obtuvo, como partido, dentro de la coalición ganadora en la elección a la gubernatura de Tlaxcala.

El tribunal local desestimó sus agravios al considerar que no había demostrado que existiera error alguno en los resultados de los cómputos distritales tomados en consideración para el cómputo de la elección de la gubernatura que le pudiera generar una mayor votación como partido político, integrante de la coalición ganadora.

SUP-JRC-105/2021

Encuentro Social Tlaxcala impugna la sentencia del tribunal local.

Consideraciones

El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque no se cumple con el requisito de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones (Artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

Los agravios del actor solamente están encaminados a aumentar el número de votos que se contabilizaron a su favor como partido, para así, poder conservar su registro como partido político local.

Conclusión: Al no actualizarse el supuesto de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JRC-105/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda del Partido Encuentro Social Tlaxcala, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó los resultados y la validez de la elección de la gubernatura de ese estado, en el **TET-JE-133/2021 Y ACUMULADO**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Tesis de la decisión	4
2. Marco normativo	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión	7
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor/PEST:	Partido Encuentro Social Tlaxcala
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

1. Jornada electoral local. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral, para entre, entre otros cargos, la gubernatura de Tlaxcala.

2. Cómputo local. El trece de junio, el Consejo General del Instituto local realizó el cómputo de resultados y declaró la validez de la elección de la gubernatura.

Los resultados de la elección fueron los siguientes:

Candidatura	Votación estatal
Coalición PAN, PRI, PRD, PAC y PS	231,424
Coalición PT, PVEM, MORENA, PANALT y PEST	305,468
Movimiento Ciudadano	14,660
Partido Impacto Social "SI"	4,116
Partido Encuentro Solidario	5,357
Redes Sociales Progresistas	38,771
Fuerza por México	11,867
Candidaturas no registradas	150
Votos nulos	15,851

En consecuencia, el Instituto local declaró gobernadora electa a Lorena Cuellar Cisneros, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala, así como por el PEST.

3. Instancia local.

Demandas. El actor impugnó el cómputo de la elección de la gubernatura, impugnación que dio origen al juicio electoral local TET-JE-133/2021.

El Partido Impacto Social "SI" impugnó el cómputo de la elección a la gubernatura, así como la validez de la elección y la entrega de la

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



constancia de mayoría, impugnación que dio origen al juicio electoral TET-JE-194/2021.

Resolución local. El quince de julio el Tribunal local resolvió de forma acumulada las impugnaciones locales, en el sentido de confirmar el cómputo; la validez de la elección de la gubernatura, así como la entrega de la constancia de mayoría.³

4. Juicio de revisión.

Demanda. El veintidós de julio, el actor impugnó la sentencia del Tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-105/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Admisión y cierre. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con la elección de la gubernatura de Tlaxcala⁴.

³ TET-JE-133/2021 Y ACUMULADO.

⁴ Artículos 99, párrafos, cuarto, fracción IV, y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

El juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente** porque no se cumple con el requisito de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones.

Esto es así, porque los agravios del actor no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

2. Marco normativo

El juicio de revisión es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, **que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones**⁶.

El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que **la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.**

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios⁷.

3. Caso concreto

Los agravios del actor no cumplen el requisito especial de procedencia del juicio de revisión ya que no buscan el cambio de la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral.

En primer lugar, debe tenerse presente que, desde el juicio electoral local, la pretensión del actor fue que se contabilizaran, de una manera

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios.

⁷ jurisprudencia 15/2002, del rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

distinta los votos que obtuvo, como partido, dentro de la coalición ganadora en la elección a la gubernatura de Tlaxcala.

En ese sentido, en sus agravios originales hizo valer que en el cómputo de la elección de la gubernatura no se contabilizaron correctamente los cómputos distritales.

Es decir, considera que se debe contabilizar más votos a su favor, dentro de la coalición ganadora de la que formó parte y que los votos que dicha coalición deben ser divididos, de forma igualitaria entre todos los partidos que integraron la coalición.

En la sentencia impugnada el tribunal local desestimó sus agravios al considerar que no había demostrado que existiera error alguno en los resultados de los cómputos distritales tomados en consideración para el cómputo de la elección de la gubernatura que le pudiera generar una mayor votación como partido político, integrante de la coalición ganadora.

Además, el tribunal local consideró que los votos obtenidos por la coalición que integró el actor no necesariamente se deben dividir igualitariamente entre todos los partidos políticos que la integran.

Así, en el presente juicio de revisión, el actor plantea agravios relacionados, únicamente con esas consideraciones, de la siguiente manera:

- El tribunal local no analizó las pruebas que aportó, solo las actas de cómputo distritales del OPLE.
- El tribunal local no analizó sus agravios de la manera más favorable de acuerdo al artículo 1º constitucional.
- Insiste en que los votos de la coalición que integró se deben dividir, de manera igualitaria, entre todos los partidos que la conforman.



De lo anterior puede concluirse que en el presente juicio de revisión **los agravios del actor solamente están encaminados a aumentar el número de votos que se contabilizaron a su favor como partido, para así, poder conservar su registro como partido político local.**

4. Conclusión

En conclusión, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de revisión relativo a que solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto expresamente por el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien

SUP-JRC-105/2021

autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-105/2021.

- 1 Con el debido respeto, disiento del sentido y de las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el expediente indicado al rubro, que desecha la demanda, al considerar que la impugnación incumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de las elecciones.
- 2 La razón toral que me lleva a votar en contra y a emitir el presente voto particular es que, si bien la controversia planteada no colma el citado requisito del juicio de revisión constitucional electoral, en mi concepto, la materia de controversia pudo haberse analizado a través del juicio electoral, como enseguida lo expongo.

I. Contexto de la impugnación.

- 3 El presente juicio es promovido por el Partido Encuentro Social de Tlaxcala, con el fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cosas, confirmó el cómputo de la elección de gobernador.
- 4 En consideración del impugnante, durante la celebración de cómputo de la elección, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no tomó en consideración los resultados obtenidos en las actas primigenias de cómputo de los Consejos Distritales, lo que, en su perspectiva, le generó una afectación relevante que derivó en que no obtuviera el tres por ciento de la votación válida emitida necesaria para la conservación de su registro como partido político local.

II. Consideraciones de la mayoría.

- 5 En la sentencia aprobada por la mayoría, se estima que el presente juicio de revisión constitucional es improcedente, en virtud de que incumple con el requisito relativo a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección en cuestión.
- 6 Lo anterior, porque en su concepto, los agravios de la parte actora, no se encuentran encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electoral, sino que se hacen valer con la pretensión de aumentar el número de votos que se contabilizaron a su favor como partido integrante de la coalición ganadora, para así, poder conservar su registro como partido político local.

III. Motivo del disenso.

- 7 Como adelanté, no comparto que se haya decretado el desechamiento de la demanda porque, si bien, el presente juicio de revisión constitucional electoral incumple con el referido requisito de determinancia, dado que el partido enjuiciante no pretende que haya un cambio de ganador, lo cierto es que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la finalidad de que todos los actos electorales se sujeten a los principios de legalidad y constitucionalidad, la materia de controversia pudo haberse analizado a través del juicio electoral.
- 8 Esto es así, porque del escrito de demanda que se presentó ante el Tribunal responsable se desprende que el partido político actor adujo que, durante la celebración del cómputo de la elección de la Gubernatura en esa entidad federativa, el Instituto Electoral Local no tomó en consideración los resultados señalados en las actas de escrutinio y cómputo que se levantaron al concluir los cómputos distritales.
- 9 A su juicio, dicha circunstancia era trascendente, toda vez que, lo colocaba en una desventaja injustificada y determinante que incidiría en la posible pérdida de su registro como partido político local.
- 10 Como se observa, el partido político actor consideró que, ante las posibles inconsistencias en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, se debía modificar el cómputo estatal



de la elección de la Gubernatura en Tlaxcala, a fin de que fueran tomados en consideración, los votos no computados en su favor y con ello, tener mayores posibilidades de conservar su registro.

- 11 Ahora bien, en la demanda que motivó la integración del presente juicio, es posible advertir que el planteamiento esencial de la parte actora radica en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, al omitir estudiar los planteamientos relativos a las citadas anomalías.
- 12 En ese sentido, si bien es cierto que, por la naturaleza de la controversia no podría acreditarse el requisito de procedencia relativo a la determinancia, en mi concepto, los motivos de agravio pudieron válidamente analizarse a través de la vía del juicio electoral y, garantizar con ello, el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 13 En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es decir, el derecho de toda persona de exigirle al Estado tutela jurídica plena.
- 14 Es preciso señalar que en la propia disposición constitucional se prevé que ese derecho a la administración de justicia deberá impartirse por los tribunales en los plazos y términos que se fijen en las leyes.
- 15 Por su parte, en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el derecho de toda persona para ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 16 Asimismo, el artículo 25 de la Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso judicial sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.
- 17 Como se observa, es obligación de las autoridades garantizar que un recurso sea efectivo, es decir, que sea realmente apto para restituir a los ciudadanos de sus derechos o en su defecto, remover todos los obstáculos que impida que un recurso sea realmente efectivo.

- 18 Al respecto, este Tribunal Electoral no ha sido ajeno a dicha realidad, pues durante su existencia, ha emitido una serie de acuerdos, lineamientos y criterios que han buscado maximizar el acceso a la justicia electoral en favor de las personas y los partidos políticos.
- 19 Ejemplo de ello, lo representan los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que crearon el juicio electoral como el medio de impugnación procedente para aquellos casos en los que no existiera un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 20 Así, en dicho instrumento se determinó que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admitiera ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley Adjetiva Electoral, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de ese tipo de planteamientos.
- 21 Lo anterior resulta relevante porque con ello se presente salvaguardar el derecho de los justiciables a la doble instancia, previsto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen los derechos a la tutela judicial efectiva y de recurrir un fallo ante una instancia superior.
- 22 Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho fundamental a recurrir un fallo ante una instancia superior (derecho de revisión), debe entenderse como un mecanismo de segunda instancia que permita contar con un recurso que sirva de margen para la revisión de una decisión en el marco de un proceso judicial⁸.

⁸ Véase la Jurisprudencia 8/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO. Registro digital 2021551.



- 23 Sobre esa base, si en el caso que nos ocupa, se determinó que el juicio de revisión constitucional electoral era improcedente al incumplir con el requisito relativo a la determinancia, a mi modo de ver, a fin de garantizar al actor el acceso a la justicia, o más específicamente, el derecho a recurrir un fallo, la demanda se debió reencauzar a juicio electoral.
- 24 Básicamente, porque la pretensión de la parte actora radica en que se analicen las posibles irregularidades acaecidas durante el cómputo de la elección de la Gubernatura en el Estado de Tlaxcala, las cuales, y que se realice una interpretación de la ley electoral local con la finalidad de que se le otorgue una mayor cantidad de votos que le permitan alcanzar el porcentaje de votación exigido legalmente para la conservación de su registro como partido político local.
- 25 Sobre el particular, estimo importante tomar en consideración que de conformidad con el acuerdo ITE-CG 249/2021⁹ del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Partido Encuentro Social de Tlaxcala, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones a la Gubernatura y Diputaciones Locales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de dicha entidad.

III. Conclusión.

- 26 Por las razones expuestas, a mi juicio, ante la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, el medio de impugnación debió haberse reencauzado a juicio electoral, para no dejar en estado de indefensión al partido político promovente y garantizar su derecho de acceso a la justicia, máxime que la votación que pretende cuestionar incide en la potencial pérdida de su registro como partido político local.
- 27 Consecuentemente, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, por ello emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General

⁹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA RESPECTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES QUE NO OBTUVIERON CUANDO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

SUP-JRC-105/2021

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.